

Proceso: NULIDAD PARTICION
Demandante: CARLOS JULIO REY HERNANDEZ
Demandado: LINA MARIA REY GARCIA Y OTROS
500013110002-2019-00316-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de julio de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la petición del demandante señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ de dar por terminado el presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones en consideración a haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte demandada, contrato que se allegó al plenario, entre otros pedimentos.

Respecto de la aplicación de la figura de la Transacción, el art. 312 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...). (subrayado del juzgado).

Dentro del contrato de transacción suscrito el 20 de abril de 2021 por el señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ, LINA MARIA REY GARCIA y CRISTIAN

Proceso: NULIDAD PARTICION
Demandante: CARLOS JULIO REY HERNANDEZ
Demandado: LINA MARIA REY GARCIA Y OTROS
500013110002-2019-00316-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CAMILO ALVAREZ GARCIA, presentado ante las Notarías del Círculo de Villavicencio, en las cláusulas 2ª y 3ª expresamente se estipuló: 2. *Que la señora LINA MARIA REY GARCIA y el señor CRSITIAN (sic) CAMILO ALVAREZ GARCIA acuerdan proveer al señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ de un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en el que él pueda establecerse y utilizar como vivienda, dicho inmueble será entregado al señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ en nuda propiedad.- 3. La compra y posterior entrega de este inmueble se hará en efectiva (sic) en el momento en que la señora LINA MARIA pueda realizar la venta de un terreno del bien inmueble rural con No. De matrícula 230-0107785, ubicado en la vereda la Vigía de Villavicencio y reconocido bajo el nombre de FINCA LA ESPERANZA, del cual la señora LINA MARIA es propietaria del 33,33%, colocando un término indefinido para el cumplimiento de esta cláusula.* (Subrayado del Juzgado).

Es resaltado por la suscrita juzgadora la cláusula 3ª por razón de que de su contenido se advierte una condición expresamente indefinida, y corresponde justamente al objeto principal de la transacción, esto es, la entrega de un inmueble, en nuda propiedad, que utilizará el señor REY HERNANDEZ como vivienda.

La forma como fue pactada esa cláusula contraviene el inc. 3º del artículo 312 antes citado, pues a todas luces lo transado no se ajusta al derecho sustancial, lo que para el caso en concreto corresponde, según lo pretendido con la demanda, a un eventual resarcimiento de los bienes a favor del actor, ante la aparente omisión de la liquidación de la sociedad conyugal, empero, al no estar señalada una fecha cierta y determinada de entrega del bien inmueble, se torna inane e insustancial, inclusive, todo lo transado, y peor, si se suma el desistimiento de la demanda, lo que implica a su vez la renuncia de las pretensiones, como lo señala el inciso 2º del art. 314 íbidem., quedando evidentemente sin ninguna garantía el derecho que reclama el demandante CARLOS JULIO REY HERNANDEZ, máxime si según los hechos de la demanda, se trata de persona de la tercera edad, cuyas condiciones económicas y demás aspectos personas se encuentran muy desmejorados.

En este orden de ideas no se aceptará la transacción que suscribieron las partes y cuyo libelo del contrato arrimaron al expediente, y de contera, tampoco se atenderá el desistimiento de las pretensiones que eleva el actor.

Proceso: NULIDAD PARTICION
Demandante: CARLOS JULIO REY HERNANDEZ
Demandado: LINA MARIA REY GARCIA Y OTROS
500013110002-2019-00316-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se aclara que, conforme a lo aquí determinado, no hay lugar atender lo solicitado por el apoderado del demandante, pues se entiende que prosigue el trámite del proceso.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

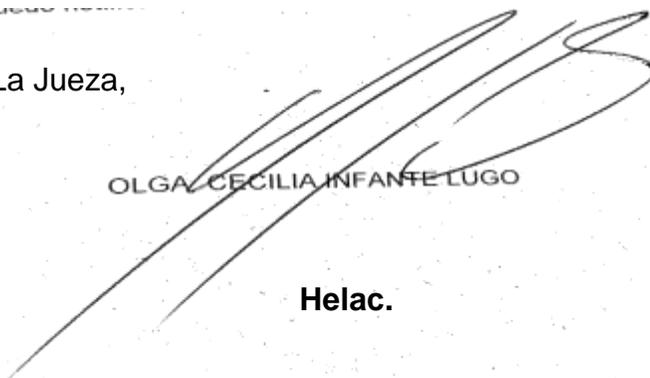
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la transacción a la que llegaron las partes respecto de este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, tampoco se acepta el desistimiento de la pretensiones, solicitado por el demandante señor CARLOS JULIO REY HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Proceso: NULIDAD PARTICION
Demandante: CARLOS JULIO REY HERNANDEZ
Demandado: LINA MARIA REY GARCIA Y OTROS
500013110002-2019-00316-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4466bd351fad7fb660ebe244755d1fc30d7d986e58e869bbfb40c942abc067

29

Documento generado en 23/07/2021 04:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**